

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en determinar “la correcta aplicación del artículo 4 de la Ley N°18.883, específicamente respecto a la contratación a honorarios en organismos públicos, y definir si las funciones realizadas bajo este régimen corresponden efectivamente a cometidos específicos, como lo establece la normativa aplicable, o si deben ser consideradas relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo”.

**Cuarto:** Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, la sentencia de esta Corte dictada en la causa Rol N°28.728-2024 y la dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique en el Rol N°181-2023. La primera, únicamente concluyó que el actor prestó servicios sin continuidad ni exclusividad, en ausencia de jornada y registro de aquella,



enmarcándose en los denominados programas comunitarios regidos por el artículo 76 de la Ley 21.526. El segundo pronunciamiento tuvo como base que la demandante se encontraba inserta en un programa de refuerzo del Servicio de Salud para hacer frente a la pandemia Covid 19, esencialmente transitorio y acotado a dicha situación.

Cabe advertir que el fallo dictado por esta Corte Rol N°611-2023, invocado en el libelo del recurso no fue acompañado, lo que constituye un incumplimiento del requisito previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que, por su parte, la sentencia impugnada, en lo pertinente, rechazó el arbitrio de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sobre la base de que la judicatura determinó la existencia de una relación laboral a partir de la concurrencia de todos los elementos de la subordinación y dependencia tales como el cumplimiento instrucciones, jefatura, horario, rendición del trabajo y citación a reuniones verificadas en el marco de una prestación de servicios para la Dirección de Turismo de la municipalidad demandada, como parte de su estructura.

**Sexto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito con relación a la materia para unificación, tal exigencia no aparece observada, desde que en las sentencias cuya homologación se pretende, primero, se resuelve sobre la base de la existencia de cometidos específicos y, en la segunda, en el marco de servicios prestados a propósito de la emergencia sanitaria, mientras que la sentencia impugnada concluyó que existe una relación laboral, atendidos los indicios de laboralidad que se constatan y la prestación de servicios en tareas estructurales de la demandada.



Así, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandante, puesto que la necesidad de uniformar la materia propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.836-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

